



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00174-2017-Q/TC  
AREQUIPA  
PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO  
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

#### VISTO

El recurso de queja presentado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa contra la Resolución 19, de fecha 14 de noviembre de 2017, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Expediente 00298-2015-0-0402-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Jaime Teodoro Gutiérrez Bedoya contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de Camaná (Ugel de Camaná), representado por la quejosa y otro; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00174-2017-Q/TC  
AREQUIPA  
PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO  
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
- a. Mediante Sentencia de Vista 201-2017, de fecha 4 de octubre de 2017 (obrante a fojas 9), la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en segunda instancia o grado, confirmó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda y ordenó a las demandadas ejecutar la Resolución Gerencial Regional 6125-2015, debiendo restituirse al actor en la plaza de Abogado I de la Ugel de Camaná; e improcedente la demanda en el extremo relativo al cumplimiento de la Resolución 002-2015-GRA/TAR-MC. Si bien es cierto que la quejosa no anexó copia certificada de esta sentencia en su integridad, se colige el fallo, pues esta lo transcribe en su recurso de agravio constitucional.
  - b. Contra dicha sentencia la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 19, de fecha 14 de noviembre de 2017, la citada Sala Superior denegó dicho recurso, dado que la recurrida no tiene la condición de denegatoria.
  - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional la demandada interpuso recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el extremo impugnado de la sentencia tiene calidad estimatoria, no denegatoria. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, pues como ha sido expuesto el asunto litigioso no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo.
6. Si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues no obra copia certificada por abogado de la sentencia de segunda instancia o grado completa, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar su inadmisibilidad, a fin de que se subsane tales omisiones,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00174-2017-Q/TC  
AREQUIPA  
PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO  
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

resulta inconducente, pues hacerlo en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00174-2017-Q/TC

AREQUIPA

PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO  
DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso emito el presente fundamento de voto por lo siguiente: apartándome de lo indicado en el FJ 5 del auto por cuanto, como lo he puesto de manifiesto en anteriores oportunidades, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202 inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado, considero que en el presente caso el recurso de queja es **IMPROCEDENTE** por cuanto se ha incumplido el plazo previsto en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL